

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., seis de diciembre de Dos Mil Veintiuno.****ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral de la referencia promovido por JOSE VICENTE ARAGON MANJARREZ contra: CEMENTOS ARGOS S.A. y otros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 04 de noviembre de la presente anualidad, este despacho judicial dictaminó en el numeral 2° *“Establecer que hasta la fecha existe un saldo a favor de la parte demandante en cifra de \$14.138.058,00, conforme a la liquidación efectuada en esta providencia.”*. Ante ello, quien apodera a la parte demandada presentó recurso de reposición, argumentando básicamente que *“No se comparten las consideraciones del Despacho en cuanto a la inclusión en la liquidación de las condenas a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A. no solo de la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST respecto de las prestaciones sociales sino también de la aplicación de la indexación.*

Lo anterior, tal como lo ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia nacional.

El tema de la reseñada incompatibilidad ha sido ampliamente estudiado, y es quizás la sentencia del 24/03/2000 (expediente 12753), la que ha profundizado más sobre ese particular.”

Para resolver ha de indicarse, que en el numeral 3° de la sentencia del 30 de noviembre de 2011 se dispuso: *“Condenar a la entidad demandada CEMENTOS DEL CARIBE S.A. hoy CEMENTOS ARGOS S.A., a cancelar a favor del demandante señor JOSE VICENTE ARAGON MAJARREZ, los siguientes valores que deben ser debidamente indexados:*

- *Reliquidación de prestaciones sociales: a) Cesantías \$8.939.193,¹² y b) Intereses de cesantías \$1.331.255,⁵⁷.*
- *Derechos convencionales: \$2.561.315,⁸³.*
- *Indemnización por despido injusto: \$10.169.236,⁰⁰.”*

A su vez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión N°1, mediante sentencia del 16 de marzo de 2021, casó la sentencia dictada el 27 de marzo de 2012 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, y en el numeral 1° decidió *“REVOCAR el numeral 4) de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, el 30 de noviembre de 2011.”*; en consecuencia de ello, en el numeral 2° se condenó a la demandada a la sanción moratoria que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, y en su numeral 3° resolvió *“CONFIRMAR en lo demás, lo decidido por el juez de primera instancia.”*

En ese orden de ideas, en vista de que lo resuelto el numeral 3° de la sentencia de primera instancia adiada 30 de noviembre de 2011, no fue objeto de recurso alguno, siendo además confirmado el aludido numeral en sede de casación, no se abre paso el recurso propalado habida cuenta de la ejecutoria formal de la sentencia según las voces del Art. 302 del C.G.P., la cual no permite iniciar nueva controversia en torno a lo ya determinado en la respectiva instancia procesal.

Resuelto el punto anterior, se prosigue con el análisis de lo informado por el demandante, al indicar: *“El presente escrito es para hacer aclaración con referencia al escrito presentado*

vía email el día 11 de noviembre a las 3:34 pm; en el cual me referí a “que no lo conozco y me preocupa mi dinero en sus manos”. Por lo anterior aclaro que si lo conozco y no quise expresarme de esa manera, dado quien me redactó el escrito no supo expresar lo que yo quise decir en el anterior escrito; por lo anteriormente manifestado le pido excusas por poder hacerle incurrir en error.

Solicito revocar la facultad que otorgué a mi apoderado Dr. José María González Sarabia; de recibir y cobrar en mi nombre el Depósito Judicial ordenado por la Sala de Casación Laboral.”.

Por su lado, el apoderado judicial del actor petitionó la regulación de los honorarios y el fraccionamiento del depósito judicial, aduciendo que *“Ante la situación presentada con el demandante señor JOSE VICENTE ARAGON MANJARREZ, que pretende DESCONOCERME mis Honorarios Profesionales por el trabajo realizado, y como quiera que en el Contrato de Honorarios Profesionales se pactaron “HONORARIOS PROFESIONALES del 50% sobre el valor total de dinero que resulte de las reclamaciones a efectuarse o el contenido de la sentencia a cuotas litis incluidas las costas.*

(...)

Con todo respeto solicito a la señora Jueza, regular mis Honorarios Profesionales, teniendo en cuenta la gestión realizada y en cumplimiento a lo pactado en el Contrato de Honorarios Profesionales, en donde se estableció un porcentaje del “50% sobre el valor total de dinero que resulte de las reclamaciones a efectuarse o el contenido de la sentencia a cuota litis incluidas las costas”.

En el caso examinado, si bien es cierto que la normativa procedimental no consagra la posibilidad de regular los honorarios profesionales de los apoderados judiciales a quienes sólo se le restringe la facultad de recibir, dado que el inciso 2° del Art. 76 del C.G.P. la prevé únicamente para la revocatoria total del poder, esta agencia judicial ha sostenido que este hecho *per se*, no es impeditivo para que por circunstancias distintas se abra la posibilidad de tal regulación, como en la hipótesis aquí planteada, donde después de haber actuado el profesional del derecho a lo largo del proceso y en beneficio de la parte demandante, este pueda soslayar la posibilidad del pago de la labor desempeñada por su apoderado con la simple revocatoria de una de las facultades otorgadas como es la de recibir, cercenándose así la viabilidad de percibir la remuneración de los honorarios, teniendo que acudir dicho apoderado a instancia de un proceso ordinario laboral para adelantar la respectiva demanda de regulación de honorarios.

Valga traer a colación lo decidido en sentencia de tutela del 14 de junio de 2012 por la Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, de la Corte Suprema de Justicia, radicado N°60.927, Magistrado Ponente Dr. José Luis Barceló Camacho, al indicar: *“En ese sentido, ningún reparo le merece a la Sala lo decidido por el juez de tutela de primer grado en cuanto a procurar el restablecimiento de las garantías desconocidas por el Tribunal accionado, al dejar sin efecto lo actuado dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el aquí accionante, precisamente, en ejercicio de una posibilidad que la normativa contempla y la cual encontró el juez de instancia pertinente dadas las diferencias que se venían presentando entre quien reclamaba el pago del porcentaje acordado por sus servicios como abogado y el beneficiario las gestiones que generaron tal contraprestación, de modo que, si como la ha venido reiterando el señor JULIO CESAR ROJAS HUERTAS, su intención no ha sido evadir el pago de los honorarios pactados con su apoderado, ningún reparo o perjuicio tendría por qué alegar por el hecho que el juez laboral proceda a determinar su valor de acuerdo a la proporción convenida, máxime cuando fue el mismo JULIO CESAR ROJAS HUERTAS, quien, previa revocatoria de las facultades de “cobrar y recibir” inicialmente otorgadas en el mandato, de manera expresa solicitó la intervención del*

despacho cognoscente al respecto, resultando por tanto contradictoria la oposición que con posterioridad manifestó.

Lo dicho en precedencia conduce a concluir razonablemente que con el actuar del Tribunal demandado se ha quebrantado el debido proceso del cual es titular el accionante, por lo que es imprescindible brindar la protección a efecto de que sea restablecido dado que frente a la actuación reprobada el proceso no ofrece alternativa alguna para cuestionar su validez, pues de no adoptar las medidas pertinentes para que cesen los efectos del acto que dio origen al amparo, se sometería al peticionario a iniciar un proceso ordinario laboral a fin de obtener la fijación y pago de honorario que la ley permite conseguir dentro del mismo proceso donde se causaron.”.

Al proceso fue allegado copia del documento intitulado “CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES”, suscrito entre el demandante y su apoderado judicial, donde se acuerda en la cláusula cuarta que: *“Las partes de común acuerdo pactan HONORARIOS PROFESIONALES del 50% sobre el valor total en dinero que resulte de las reclamaciones a efectuarse o el contenido de la sentencia a cuotas litis incluidas las costas.”.*

En la cuenta del despacho ante el Banco Agrario de Colombia, aparecen consignados los siguientes depósitos judiciales:

N° Depósito	Fecha	Valor
416010004565377	22-jun-21	\$ 107.971.148
416010004657239	18-nov-21	\$ 14.138.058
416010004657752	19-nov-21	\$ 2.767.020

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta además que la entidad demandada consignó el saldo restante de la obligación, en cumplimiento a lo dictaminado en el numeral 3° del auto fechado 04 de noviembre de 2021, y conforme al acuerdo plasmado en la precedente prueba documental, corresponde asignar los honorarios profesionales de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALORES	PORCENTAJE 50%
Cesantías	\$ 8.939.193	\$ 4.469.597
Intereses de cesantías	\$ 1.331.256	\$ 665.628
Derechos convencionales	\$ 2.561.316	\$ 1.280.658
Indemnización por despido injusto	\$ 10.169.236	\$ 5.084.618
Condena Corte Suprema sanción moratoria Art. 99 Ley 50/90	\$ 13.838.861	\$ 6.919.431
Condena Corte Suprema sanción moratoria Art. 65 CST	\$ 21.863.520	\$ 10.931.760
Intereses moratorios del 02/Ago/09 al 22/Jun/21	\$ 44.685.285	\$ 22.342.642
Indexación de prestaciones sociales	\$ 15.953.520	\$ 7.976.760
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 2.767.020	\$ 1.383.510
Total honorarios profesionales		\$ 61.054.603

Entendida de este modo las cosas, corresponde realizar el fraccionamiento de los depósitos judiciales en las siguientes cifras:

N° Depósito	Fecha	Valor	50%
416010004565377	22-jun-21	\$ 107.971.148	\$ 53.985.574
416010004657239	18-nov-21	\$ 14.138.058	\$ 7.069.029

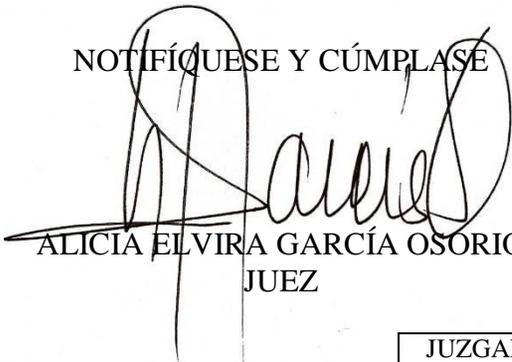
Por último, conforme a las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y al haber consignado la entidad demandada el saldo restante de la obligación y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar; se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el numeral 2º del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Aceptar que la parte demandante revoque la facultad de recibir a su apoderado judicial, conforme al documento anexo.
3. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004565377 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$107.971.148,00 en dos (2) depósitos judiciales así: \$53.985.574,00 y \$53.985.574,00, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante, el segundo a favor del Dr. José María González Sarabia.
4. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004657239 de fecha 18 de noviembre de 2021 por valor de \$14.138.058,00 en dos (2) depósitos judiciales así: \$7.069.029,00 y \$7.069.029,00, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante, el segundo a favor del Dr. José María González Sarabia.
5. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado los depósitos judiciales por las cifras de \$53.985.574,00 y \$7.069.029,00, al demandante Sr. José Vicente Aragón Manjarrez.
6. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por las cifras de \$53.985.574,00 y \$7.069.029,00, al Dr. José María González Sarabia, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
7. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.), y en vista de que no se decretó de medida cautelar, no hay lugar a desembargo de bienes.
8. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la devolución del depósito judicial N°416010004657752 del 19 de noviembre de 2021 por valor de \$2.767.020,00, a la entidad demandada Cementos Argos S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°203
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo